

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO - XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO, 18 DE MARZO DE 1944.

NUMERO 9353

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución N° 1263 de 12 de Febrero de 1944, por la cual se revocan unas Resoluciones.
Resuelto N° 1266 de 9 de Febrero de 1944, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resuellos Nos. 260, 261 y 288 por medio de los cuales se niegan unas Patentes Comerciales.

Oficina de Control de Importación

Decreto N° 43 de 1° de Marzo de 1944, por el cual se fija el precio máximo al galón de gasolina en la ciudad de Panamá y Colón.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Ayuntamiento Provincial de Chiriquí.

Ordenanza N° 10 de 21 de Diciembre de 1943, por medio de la cual se vota una partida.

Ordenanza N° 11 de 21 de Diciembre de 1943, por la cual se vota una partida para la construcción de un estadium.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REVOCANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1263

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1263.—Panamá, febrero 12 de 1944.

Jacobo Miranda, Pedro Rojas, Ernesto Viquez, Liborio Rodriguez, Celestino Delgado, Demetrio Morales, Crispiliano Morales, José María Gómez, Andrés Tapia, Jacobo Samudio, Aurelio Gómez, Filiberto Tapia, Reyes Quiel, Juan Caballero, Francisco Guerra, Zenón Cedeño, Tomás Guerra, Angel Ríos Guerra, Manuel Jurado y Antonio Orocú, vecinos de Bugaba, solicitaron al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en el mes de noviembre de 1942, que impidiera a Víctor Muñoz la obstrucción de un camino que atraviesa un predio del demandado, el cual utilizan los moradores de Seogui desde hace muchos años para trasladarse desde La Tranca hasta Camarón y La Floresta, y también para conducir a la línea del ferrocarril bananos y otros productos agrícolas, con los cuales se abastecen varias poblaciones de la Provincia. Según manifestación de los demandantes, Víctor Muñoz intenta extinguir esa servidumbre.

El demandado Muñoz manifestó que tal servidumbre no es absolutamente necesaria, porque los demandantes utilizan otro camino para los mismos fines, sin perjuicio de sus intereses, porque tienen aproximadamente la misma longitud y están en buenas condiciones de tránsito.

El Alcalde de Bugaba, quien conoció en primera instancia de este asunto por orden del Gobernador de la Provincia, tramitó la controversia, practicó una inspección ocular en el lugar donde está establecido el camino en litigio, y decidió el asunto por medio de resolución fechada el día 8 de enero de 1943, en la cual declaró improcedente la demanda, porque existe otra vía en condiciones análogas a aquella cuya obstrucción se pretende.

El Gobernador de Chiriquí conoció de este asunto en virtud de apelación interpuesta por los demandantes, practicó las pruebas aportadas por ambas partes en la segunda instancia, y al esti-

mar los resultados de la inspección ocular y las declaraciones de los testigos aprobó el fallo recurrido, por medio de la resolución N° 30 del 27 de julio de 1943.

La inspección probó que los moradores de Seogui utilizan dos caminos para conducirse a Camarón y La Floresta: uno de ellos, según lo explica el croquis que figura en el expediente, está situado alrededor del predio de Víctor Muñoz; el otro atraviesa dicho predio. Aún cuando se constató que hay diferencia de longitud entre una y otra vías, porque los peritos emplearon 10 minutos para recorrer a pie la servidumbre transversal aludida y 13 minutos para recorrer a caballo el camino situado alrededor del predio de Muñoz, en concepto del Gobernador y los peritos no se justifica el uso de dos servidumbres para los mismos fines.

Las declaraciones de los señores Salvador Delgado, Bonifacio Ortega, Basilio Quiel y Pedro Moreno, vecinos de Seogui, rendidas ante el Alcalde Municipal de Bugaba, prueban que los moradores del lugar usan desde hace más de veinte años el camino a través del predio de Muñoz para conducirse a otros lugares.

El Gobernador estimó la circunstancia, acreditada por la inspección y por declaraciones de testigos, de que los demandantes usan dos caminos para el transporte de sus productos, y por ello no sufrirían perjuicio alguno si Víctor Muñoz obstruyera el camino transversal anteriormente expresado, para que en lo sucesivo se use solamente el camino situado alrededor del predio.

Jacobo Miranda ha pedido al Poder Ejecutivo que avoque el conocimiento de este asunto, a lo cual se accede mediante las siguientes consideraciones:

1ª) Es indudable que la servidumbre de tránsito reclamada por los demandantes, constituida sobre el predio sirviente de Muñoz, está cercana a otra vía pública, algo más larga, pero en buenas condiciones, adecuada al mismo fin. Esta vía está situada fuera del predio y tal circunstancia parecería justificar la pretensión del demandado de extinguir la servidumbre que afecta su derecho de propiedad. Pero la estimación en juicio de derechos contradictorios de las partes, relativos a la extinción de esa servidumbre de paso constituida por el uso continuo durante más de veinte años y sobre la cual pudiera alegarse pre-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

cripción conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil, no es de la competencia de las autoridades de policía.

2ª) La resolución del Gobernador se basa en el artículo 1557 del Código Administrativo, que dice:

“Cuando un predio se halle destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros, éstos tienen que soportar la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de aquél, pagándose al dueño del predio sirviente o al poseedor regular el valor del terreno necesario para la servidumbre e indemnizándole del valor de los árboles o plantaciones que hayan de inutilizarse con dicho fin y de los gastos que exija la seguridad de las partes necesarias para el tránsito”.

En concepto de aludido funcionario, los demandantes no han llenado los requisitos exigidos por la disposición transcrita para la constitución de la servidumbre de tránsito que reclaman, y llega a la conclusión de que ellos no tienen derecho al uso de esa vía, cuya obstrucción ha autorizado consecuentemente en beneficio de Muñoz. Pero se advierte que la disposición legal transcrita no es aplicable a este caso, puesto que no se trata de la constitución de nueva servidumbre sino del reconocimiento de una antigua y del derecho a impedir que ésta se extinga. Es necesario, por lo tanto, resolver la controversia conforme a la disposición del artículo 1741 del mismo Código, según el cual, “las resoluciones que dicta la Policía son transitorias y tienen por objeto reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio policivo”.

Aparte de que pudiera resultar inconveniente la obstrucción de un camino usado con fines de utilidad pública, es indudable, desde el punto de vista de derecho privado, que el predio de Víctor Muñoz soporta la servidumbre de tránsito motivo de esta litis a favor de los recurrentes, y tal situación de hecho debe mantenerse hasta tanto las autoridades competentes decidan lo que procede en derecho. En consecuencia,

SE RESUELVE:

Revócanse las resoluciones dictadas por el Alcalde Municipal de Bugaba y el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en fechas 8 de enero de 1943 y 27 de julio del mismo año, respectivamente, por medio de las cuales se autorizó a Víctor Muñoz para cercar un camino que cruza su predio, utilizado por los moradores de Seoguí desde hace muchos años para el transporte de sus productos. Mantiénese el *status quo* en este caso, según el cual es libre el uso de esa servidumbre,

mientras no se declare su extinción por sentencia judicial.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.**CONCEDESE PERMISO**

RESUELTO NUMERO 1260

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1260 --Panamá, febrero 9 de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Ricardo A. Miró, comerciante, con cédula de identidad personal N° 47-16239, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ejecutivo N° 171, de 15 de septiembre de 1926, el permiso que solicita para importar de los señores Servitje & Mata, México, D. F., y que expenderá al público, lo siguiente:

Cinco mil libras (5000) de perdigones de plomo para cacería.

Estas municiones serán depositadas totalmente en el Depósito del Almacén de Materiales y Compras, en donde serán recibidas por el señor Miró por entregas parciales, de acuerdo con autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

**Ministerio de Agricultura
y Comercio**

NIEGANSE PATENTES COMERCIALES

RESUELTO NUMERO 260

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 260.—Panamá, febrero 2 de 1944.

Niéganse las Patentes Comerciales de Segunda Clase solicitada por Sara C. Mollah con fecha 24 de julio de 1943 para amparar un establecimiento de cantina denominado “Abaca” y una abarrotería denominada “La Victoria”, ubicados ambos en el Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre, por razón de que la mencionada comerciante es hija de padres de inmigración prohibida (indostán) y no se acogió al artículo 13, transitorio, de la Constitución de la República de acuerdo con la comunicación que hace a este Ministerio el Jefe de la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo de Bocas del Toro por medio del oficio número 11 de fecha 12 de enero último.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario.

A. Quelquején.

RESUELTO NUMERO 261

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 261.—Panamá, febrero 2 de 1944.

Como la Sociedad Comercial Medina y Andreu Ltda. ha sido disuelta y liquidada por medio de la Escritura Pública N° 321 extendida en la Notaría Primera de este Circuito con fecha 8 de marzo de 1943 de acuerdo con la solicitud que eleva a este Ministerio la señora Mercedes G. vda. de Medina por medio de memorial fechado el 28 de enero próximo pasado, quien forma parte de la Sociedad Medina y Pascual Ltda., propietaria del establecimiento de panadería denominado "La Venezolana" ubicado en esta ciudad, Calle 14 Oeste N° 45,

SE RESUELVE:

Negar la Patente de Primera Clase como industrial solicitada por la Sociedad Medina y Andreu Co. Ltda. con fecha 23 de junio de 1941 y se ordena pasar los timbres que por valor de B. 100.00 se adjuntó a dicha solicitud, a favor de la Sociedad Medina y Pascual Ltda., quien debe solicitar Patente a su nombre para amparar el referido establecimiento.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 288

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 288.—Panamá, febrero 7 de 1944.

Niégrese la Patente Comercial de Primera Clase solicitada por el señor Demetrio Chionis con fecha 20 de noviembre de 1943, para amparar un negocio de hotel denominado "Astra", ubicado en esta ciudad, calle J. N° 10, por razón de haberse retirado la referida solicitud de patente por medio de memorial fechado el 4 de los corrientes, y se ordena devolver al mencionado señor Chionis la suma de cien balboas (B. 100.00) que se consignaron en el Despacho de la Sección de Comer-

cio de este Ministerio, junto con la referida solicitud de patente.

Extiéndase el cheque respectivo.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

Oficina de Control de Importación

FIJASE PRECIO MAXIMO

DECRETO N° 43

(DE 1° DE MARZO DE 1944)

por el cual se fija el precio máximo al galón de gasolina, en la ciudad de Panamá y Colón y sus Corregimientos adyacentes.

El Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, debidamente autorizado por la Junta de Control de Importación, Precios y Abastos en uso de las atribuciones que le concede el Decreto número 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio,

DECRETA:

Artículo 1° A partir de la fecha el precio del galón de gasolina en las ciudades de Panamá y Colón y sus Corregimientos adyacentes, en los sitios en donde se expenda para el público, será así:

Panamá	B.	0,29
Colón		0,28

Artículo 2° Este Decreto deroga toda disposición que le sea contraria y su infracción será sancionada de acuerdo con el Decreto número 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JUAN RAMON VALLARINO,
Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Para The Associated Portland Cement Manufacturers, Limited, de Portland House, Tothill Street, Westminster, Londres, S. W. 1, Inglaterra, pido a usted el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra "Snowcem" pa-

"SNOWCEM"

ra amparar y distinguir en el comercio, pinturas a base de cemento y preparaciones en polvo, consistentes principalmente de cemento para uso en edificios o en decorado (clases 2 y 19, cédula IV de Inglaterra). La marca se usa en etiquetas aplicadas a los envases y otros receptáculos del producto, como los estimen conveniente los interesados, y fue registrada en Inglaterra bajo nú-

AVISO OFICIAL

Los recibos del Impuesto de Inmuebles y Emergencia del Distrito de Colón, correspondientes al Primer Cuatrimestre de 1944, podrán solicitarse en la Oficina de Rentas Internas de esa ciudad, desde el 20 de Febrero en adelante.

Administrador General de Rentas
Internas.

Panamá, Febrero de 1944.

meros 608464 y 608465 de fecha 1º de agosto de 1939.

Panamá, febrero 1º de 1944.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, febrero 28 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Horacio F. Alfaro, en nombre de la firma de abogados Alfaro & Sucre, con poder de la Real Silk Hosiery Mills Incorporated, compañía organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Indianapolis, Estado de Indiana, solicito para nuestros representados el registro de la marca de fábrica que consiste en la representación de un sello en el cual aparecen las palabras "Real Silk" rodeadas de un círculo. Sobre este círculo figuran las palabras "Real Silk Hosiery Mills Indianapolis" y debajo del círculo, sobre



fondo blanco, "from Mill To Millions". El fondo moteado indica que la marca es impresa en colores varios, así como las inscripciones y las líneas del dibujo. Esta marca es aplicable a artículos de calcetería (medias para hombres y mujeres), así como en los empaques de las mismas.

Acompaño a este escrito: 1º El poder que acredita nuestra personería; 2º Atestación jurada; 3º Certificado de registro de la marca en el país de origen; 4º Cuatro ejemplares de la marca; 5º Un clisé; y 6º Constancia de haber sido pagado el derecho de registro.

Panamá, febrero 10 de 1944.

H. F. Alfaro.
Cédula N° 17-9271.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, marzo 2 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Selby Shoe Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio,

con oficina en la ciudad de Portsmouth, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SELBY

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir zapatos hechos de cuero, tejido, caucho, o combinaciones de estos materiales (de la Clase 39 de los Estados Unidos, Ropa), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1880 en el país de origen y en el comercio internacional desde 1906 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos estampándola en el forro del zapato, en la superficie exterior de la suela, o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 392,773 de enero 13 de 1942; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Secretario.

Panamá, febrero 29 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, marzo 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La sociedad denominada David D. Doniger & Co., Inc., establecida conforme las leyes del Estado de Nueva York, cuyas oficinas están en el N° 303 de la 5ª Avenida, en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, E. U. de A., es dueña de la marca de fábrica que consiste en la palabra



"McGregor", dentro de un cuadro como aparece en la etiqueta adjunta, para amparar en el comercio camisetas elásticas, chaquetas de cuero y de telas para deportes, vestidos para jugar golf, pantalones, medias, camisas para deportes y para

jugar polo, guantes de cuero, telas y combinaciones destinadas a usos deportivos y embozos. Y por mi conducto solicita el registro de dicha marca, que se aplica a los productos por medio de etiquetas tejidas que representan la marca.

La marca en cuestión fue registrada en el país de origen con fecha 7 de junio de 1938, bajo número 357,584.

Panamá, febrero 14 de 1944.

José L. Pérez.
Céd. N° 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, marzo 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

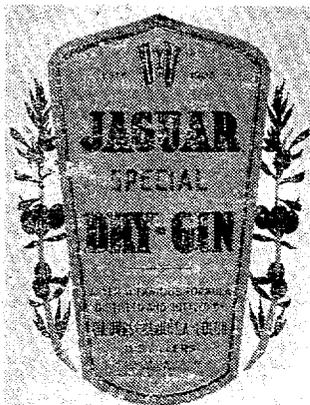
El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La Cia. Diers & Ullrich, S. A., de esta ciudad, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un licor de fabricación nacional llamada Dry-Gin.



Esta marca consiste en una figura geométrica irregular de fondo color amarillo, con la siguiente inscripción: "En la parte de arriba de la etiqueta están impresas las letras D y U y hacia la izquierda se lee: Estd. y hacia la derecha se lee: 1903—Debajo de las letras mencionadas hay una impresión en letras mayúsculas que dice: Jaguar Special Dry-Gin—Debajo de estas palabras hay una leyenda que dice: After a famous formula distilled and bottled by Cia. Diers y Ullrich, S. A., Colón. Distillers con la aprobación del químico oficial permitido su consumo.

Se acompaña comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la ley.

Colón, febrero 15 de 1944.

Nota: También forma parte de la marca dos ramas de enebro a cada lado de la etiqueta.

Frank Ullrich.
Cédula 11-9432.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, marzo 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Suplicamos a usted que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica de propiedad de la Vinícola Licorera, S. A., domiciliada en David, Provincia de Chiriquí, cuya etiqueta se describe así: Fondo canario con sombras de mismo color más oscuro. Arriba, en letras muy grandes: Big Shot, y en letras algo más pequeñas, whisky especial. En el centro, un pergamino semi enrollado de color canario oscuro, en el que se lee: Tiro Largo—Special Type-Scotch Whisky. En la parte inferior izquierda el escudo de la Compañía con el Cerro Barú, y a la derecha: destiled and aged in oak tanks by—Vinícola Licorera, S. A.—Producto Nacional fabricado a base de alcohol rectificado, en Panamá, R. P., con la aprobación del Químico Oficial.



La propietaria de la marca se reserva el derecho de usar esas etiquetas para aplicarlas a las botellas que contengan el licor, y a las cajas de empaque de las mismas, y de modificarlas conservando su distintivo esencial que consiste en el nombre Whisky Big Shot-Tiro Largo.

Con este escrito presentamos cinco etiquetas de la marca aludida y toda la documentación que exigen el Código Administrativo y los Decretos Ejecutivos reglamentarios, y el poder que nos ha conferido la Vinícola Licorera.

Panamá, febrero 2 de 1942.

Por Lombardi e Icaza,

Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, marzo 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE CHIRIQUI

VOTASE PARTIDA

ORDENANZA NUMERO 10
(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1943)
por medio de la cual se vota una partida.

El Ayuntamiento Provincial de Chiriquí,

ORDENA:

Artículo 1º Se vota la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) para ayudar a la construcción del parque de Gualaca, en la población del mismo nombre.

Artículo 2º La partida correspondiente a este gasto se imputará al artículo 51 de Obras Públicas.

Artículo 3º Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada y firmada en la ciudad de David, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

TOMÁS A. PRETELT.

El Secretario,

Fabio Franceschi.

República de Panamá.—Provincia de Chiriquí.—Gobernación de la Provincia.—Panamá, Diciembre veintiocho (28) de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

Remítase al Ejecutivo para su aprobación.

El Gobernador,

ALEJANDRO GONZÁLEZ REVILLA.

El Secretario,

Rafael A. Sanmartín.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Enero 18 de mil novecientos cuarenta y cuatro. No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

VOTASE PARTIDA PARA LA CONSTRUCCION DE UN ESTADIO

ORDENANZA NUMERO 11
(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1943)
por la cual se vota una partida para la construcción de un estadium en David.

El Ayuntamiento Provincial de Chiriquí,

CONSIDERANDO:

Que siendo el deporte una práctica universal de alta trascendencia para la salud de los pueblos;

Que su ejercicio en esta ciudad adquiere cada día mayor incremento debido al aumento de la población y al reconocimiento popular de sus beneficios, así como a la campaña que a su favor desarrollan todas las autoridades educativas y diferentes asociaciones del país;

Que la urbanización de David va reduciendo los espacios disponibles para construcciones dentro de sus áreas y ejidos;

Que corresponde a esta Cámara contribuir al fomento del mismo, con todo el interés que su importancia reclama.

ORDENA:

Artículo 1º Constrúyase un estadium en la Plaza 2 de Noviembre en la ciudad de David, cuyo plano y especificaciones consulten las necesidades de esta clase de establecimientos, así como las necesidades de la población.

Artículo 2º Facúltase al Gobernador de la Provincia y al Tesorero Provincial para que con el visto bueno del Auditor Provincial y de la Comisión de Hacienda negocien un empréstito de 25.000 balboas, que será pagado a

razón de B. 5.000 balboas anuales, los cuales se imputarán al Capítulo de Obras Públicas del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Provincia a partir del año 1944.

Artículo 3º Facúltase al Gobernador de la Provincia para gestionar su construcción total con el Gobierno Nacional, Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, aportando el Tesoro de la Provincia las anualidades señaladas en el capítulo anterior y hasta por la suma de B. 25.000.00, en caso de que dicha obra por sus proporciones y el costo de los materiales requiera el auxilio de la Nación.

Dada y firmada en la ciudad de David, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

TOMÁS A. PRETELT.

El Secretario,

Fabio Franceschi.

República de Panamá.—Provincia de Chiriquí.—Gobernación de la Provincia.—David, Diciembre veintiocho (28) de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

Remítase al Ejecutivo para su aprobación.

El Gobernador,

ALEJANDRO GONZÁLEZ REVILLA.

El Secretario,

Rafael A. Sanmartín.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 26 de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio avisamos que por escritura número 140, de 11 del presente, extendida en la Notaría de este Circuito, hemos comprado a la señora Rosa Chong Bernal el establecimiento denominado "Almacén de Licores Bobby", ubicada en la intersección de la Avenida Herrera y Calle Siete, de esta ciudad, número 7.100.

Colón, a 13 de marzo de 1944.

Rosa C. Bernal y Compañía Limitada.
(Segunda publicación).

AVISO DE LICITACION

Se notifica a los interesados que el día lunes 17 de Abril del año en curso, a las diez (10) de la mañana en punto, se abrirán en el despacho del Contralor General, las propuestas para la construcción de veinticinco (25) gallineros para el Mercado de Colón.

El plano y especificaciones serán entregados al interesado mediante depósito de B. 5.00.

Contralor General.

AVISO DE LICITACION

El día once (11) de abril próximo, a las diez (10) de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para la demolición del Mercado Público de la cabecera del Distrito de San Carlos y la construcción de otro en lugar apropiado, con las siguientes especificaciones:

Area: 4.40 x 6.

Alto hasta el cielo raso: 2 m 50 cms.

Cuatro ventanas: 50 x 50 cms.

Cuatro (4) bancos con azulejos: 1 m. x 1 m. 50 cms.

Piso de mosaicos.

Bloques: 1 m. 20 cms. de alto.

Tela metálica: 1 m. 30 cms. de alto.

Techo de hierro acanalado.

Pared de bloques a 1 m. 20 cms. (repello interior y exteriormente).

Cielo raso de celotex.
Las propuestas deberán estar acompañadas del comprobante del depósito del 50% de la base de seiscientos balboas (B. 600.00 que determina la Ordenanza N° 47 de 18 de diciembre de 1943.

Penonomé, marzo 8 de 1944.

J. B. QUIROS,
Tesorero Provincial.

EDICTO NUMERO 86

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

HACE SABER:

Que en el proceso seguido a Frederick y Alberto Houx y Pedro Martínez, por el delito de hurto, ha recaído esta sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

Sentencia de primera instancia: 327

David, febrero veintisiete de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos: Este proceso que está para recibir sentencia, tiene por base el auto de proceder que se reproduce:

.....

Como no fué posible localizar al enjuiciado Pedro Martínez, hubo que emplazársele, como consta en la foja 85. Llenadas como fueron las formalidades de este emplazamiento, se ha celebrado la audiencia oral el 25 del presente mes, quedando así el proceso para recibir sentencia, la que, para dictarla, se considera:

.....

(Por la declaración de Bonifacio Bonilla que fue el cuidador de los bienes de Miller, foja 13), se viene en cuenta que realmente la casa donde estaban los objetos tomados, estaba abierta, sin seguridad alguna; y que allí estuvo viviendo, tiempo antes, un norteamericano que presta servicio en el Hospital de Anón, quien encontró las puertas abiertas. Pudo en realidad ser ese norteamericano, el que al irse de esa casa, vendió al procesado Martínez las camas de que se hablan.

Por lo dicho, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a los procesados William Frederick y Alberto Houx, y Pedro Martínez R. de los cargos por los cuales se les llamó a juicio.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, Abel Gómez.

La Secretaria, Rogelia Pasco".
Para que sirva de formal notificación a Martínez R. se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, el que será insertado 5 veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

David, marzo 7 de 1944.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

ABEL GOMEZ,
Rogelia Pasco.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 26

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Zoila Rosa Mayorga, de generales desconocidas, la cual según informes obtenidos es de color blanco, bastante gorda, natural de Nicaragua y de regular estatura, fué vecina de esta ciudad en el mes de noviembre de mil novecientos cuarenta, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Corrupción de menores".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

.....
En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Leonardo José Petosme (a) Potone o Potone, natural de Nicaragua, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, carpintero, empleado de la Zona del Canal en "Fort Gulick", chapa N° 53476, trigüeno, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-2160 y vecino de esta ciudad, y contra Zoila Rosa Mayorga, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito de "Corrupción de menores", y mantiene la detención decretada contra ambos.

Hágase saber a los procesados el derecho que les asiste para nombrar defensores.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálense las diez de la mañana del día veintinueve (21) de marzo próximo, para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte a la encausada Zoila Rosa Mayorga, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Mayorga el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Mayorga, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Zoila Rosa Mayorga, de generales desconocidas, la cual según informes obtenidos por este Tribunal es natural de Nicaragua, de color blanco, de regular estatura, bastante gorda y residía en esta ciudad en el mes de noviembre de 1940 y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Corrupción de menores", cometido en perjuicio de la menor Ana Rosa Román o Joaquina Cosío.

AVISO DE LICITACION

Se notifica a los interesados que el día viernes (14) de abril del año en curso, a las diez (10) de la mañana en punto, se abrirán en el despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de Especies Venales.

El pliego de cargo, así como las muestras, pueden solicitarse en esta oficina durante las horas hábiles.

Contralor General.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre causa criminal contra Leonardo José Potosme (a) Potone, natural de Nicaragua, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, carpintero, empleado de la Zona del Canal en "Fort Gulick", chapa N° 53476, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-2160 y vecino de esta ciudad, y contra Zoila Rosa Mayorga, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito de "Corrupción de menores", y mantiene la detención decretada contra dichos procesados.

Hágase saber a los procesados el derecho que les asiste para nombrar defensores.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálense las diez de la mañana del día veinte (20) de los corrientes para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte a la encausada Zoila Rosa Mayorga, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Zoila Rosa Mayorga el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Mayorga, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 30

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a los reos prófugos Joseph Mitchell y Ernest Lynch, norteamericano, de 19 años de edad, soldado al servicio del Ejército de los Estados Unidos y con residencia en Fort Davis, jurisdicción de la Zona del Canal, el primero, y norteamericano, soltero, de 22 años de edad, soldado norteamericano y acantonado en Gatún, Zona del Canal, el segundo, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "Lesiones". El auto de enjuiciamiento dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos:

En la noche del quince de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, se suscitó una riña en el Cabaret "Mickey Mouse" entre los soldados norteamericanos Joseph Mitchell y Ernest Lynch y al intervenir los agentes de Policía Leonidas Arciniegas, Luis A. Bernal e Ignacio Pinto, resultó Bernal con una fractura del quinto metacarpo de la mano derecha que lo incapacitó por veinte días.

Las primeras investigaciones de este hecho estuvieron a cargo de la Fiscalía de este Circuito; después se remitió las sumarias a la Personería Municipal por conside-

rar que el caso investigado revestía las características del delito de 'Lesiones' y no del de 'Resistencia a la Autoridad' como se había catalogado.

Este Tribunal al decidir acerca del mérito del informativo, se solidarizó con el concepto expuesto en forma diáfana y con lujo de detalles por el señor Personero Municipal en su Vista N° 106, en el sentido de que por tratarse del delito de Resistencia a la Autoridad, como taxativamente lo expone el Código Penal en su artículo 174, el caso debía ser de conocimiento del Juzgado Segundo del Circuito, lo que para el efecto se hizo después de haberlo dispuesto mediante auto dictado el trece de septiembre visible a fojas 48, 49 y 50.

El Superior jerárquico al acatar opinión del Ministerio Público ha vuelto el negocio nuevamente, adjunto al oficio número 929 de fecha nueve de los corrientes, en vista de que es un caso de 'Lesiones' comprendido en el artículo 194 de la Ley 25 de 1937 (20 días de incapacidad definitiva), por consiguiente, debe dilucidarse en este Tribunal, lo que pasamos a hacer inmediatamente.

A Mitchell y Lynch se les acusa como responsables de la herida que sufrió el Agente Bernal en la noche de autos, herida que se encuentra acreditada en los certificados médico-legales que cursan en el expediente (Véase fs. 3 y 39).

Todos los testigos convergen en sus declaraciones indicando a Mitchell y Lynch como responsables de la agresión de que fue objeto el Agente Bernal en cumplimiento de sus deberes, sin que haya la menor disparidad en lo que ellos afirman.

Considera el suscrito que la constancia de este proceso constituye pruebas necesarias para abrir causa criminal a Joseph Mitchell y Ernest Lynch, de conformidad con el artículo 2147 del Código de Procedimiento.

Así lo resuelve, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa contra de Joseph Mitchell, soltero, norteamericano, de diez y nueve años de edad, soldado al servicio del ejército de los Estados Unidos y con residencia en Fort Davis, Zona del Canal, y de Ernest Lynch, norteamericano, mayor de edad, soltero, soldado del ejército norteamericano, acantonado en Gatún, Zona del Canal, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Lesiones Personales", y como se encuentran en libertad bajo fianza de excarcelación se les deja gozar de dicho beneficio.

Provean los enjuiciados los medios de sus defensas.

El juicio oral en esta causa ha de celebrarse a las diez de la mañana del día once (11) del mes de enero próximo venidero.

Se concede a los fiadores de Mitchell y Lynch tres días de plazo para que los presenten a este Tribunal a que se notifiquen de este auto y para que los presenten el día y hora señalados para la vista oral.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Carlos Hormechea S.

(fdo.) J. B. Acosta.

Srio.

Se les advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oír y se les administrará la justicia que les asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los procesados, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

J. B. Acosta

(Segunda publicación)